



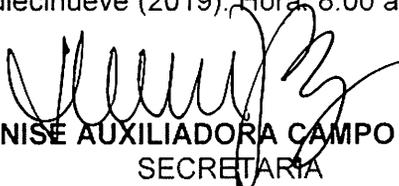
AVISO NULIDAD
Artículo 171 CPACA

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
LA EXISTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2019-00059-00
Demandante	Agustín Fernando Navia Ayola
Demandado	Distrito de Cartagena

Que por auto de fecha 20 de junio de 2019, se admitió la demanda en el medio de control de nulidad radicada bajo el No. 13001-33-33-012-2019-00059-00 Jueza SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, instaurada por el señor AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, a efectos de que se declare la nulidad de los Decretos N° 0334 y 1252 de 2011, a través de los cuales se *“Actualiza el Parque Automotor de los Vehículos de Transporte Público Colectivo de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. que se tendrán en cuenta en los pliegos de la operación del sistema de transporte masivo “Transcribe” y se dictan otras disposiciones.”* Se le informa a la comunidad sobre la existencia del presente medio control de nulidad, a través del sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA).

Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Hora: 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Honorables
Jueces Administrativos
Circuito Judicial de
Cartagena Reparto



**URGENTE: CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIDA CAUTELAR.**

**REF: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA LOS DECRETOS
334 Y 1252 DEL 2011 EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA DE
CARTAGENA DE INDIAS.**

AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 73134844, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 122.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) respetuosamente solicito que se declare la nulidad de los Decretos 0334 y 1252 del 2011 expedidos por la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C., es decir, su parte resolutive y motiva total e integralmente.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del numeral 1° del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

B. Oportunidad

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden distrital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena son competentes en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por la Alcaldía de Cartagena de Indias, el cual está circunscrito al Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 23 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

D. Procedencia – Acumulación de pretensiones:

Los actos administrativos acusados de ilegalidad, fueron expedidos contrariando los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, a su vez también se ven violentadas las siguientes leyes: Ley 336 de 1996, Ley 769 del 2002, el Decreto 80 de 1987 y el Decreto 170 del 2001.

En cuanto a los Decretos 334 y 1552 de 2011, salta a la vista de su lectura que la pretensión de nulidad puede acumularse conforme a las reglas del CPACA, desarrolladas en el artículo 165, por existir una conexidad interna entre un acto y el otro.

Los decretos sometidos a control de legalidad, y la acumulación de la pretensión, tiene la finalidad de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Con ello se garantiza, por parte de los operadores de justicia, el desarrollo de los principios rectores de eficacia, económica y celeridad en la administración de justicia.

Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. Demandante

AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, ciudadano colombiano, en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 del CPACA.

B. Demandado

Es demandado el Distrito de Cartagena, representado por su Alcalde o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA¹ y en el numeral 3° del Artículo 315 de la Constitución Política.

III. ANTECEDENTES

Que el Distrito determinó la necesidad de adoptar y establecer el parque automotor del servicio de transporte público colectivo de la ciudad de Cartagena para el cálculo y estructuración financiera del contrato de concesión para el SITM Transcribe.

Bajo estos fundamentos de hecho se profirió el Decreto 334 del 2011, el cual fue aclarado mediante el Decreto 1252 del mismo año.

Sin embargo el (1) procedimiento empleado, (2) la notificación y (3) los efectos del establecimiento del parque automotor: no se sustentan en normas existentes y

violentan la normativa vigente en cuanto a materia de transporte.

A continuación se desarrolla el concepto de la violación.

IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

DECRETO 334 DEL 2011:

PRIMERA IRREGULARIDAD: FACULTADES LEGALES PARA ACTUAR:

Las facultades anunciadas se basan en las siguientes normas: Decreto 80 de 1987, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto Nacional 170 del 2001, Ley 769 del 2002 y Ley 1383 del 2010.

En cuanto a este primer factor, la Alcaldía tiene la facultad de "h). Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público, urbano y suburbano de pasajeros y mixtos, en el territorio de su jurisdicción". La facultad de fijar una capacidad transportadora está sujeta al procedimiento estipulado en el Dto 170:

"ARTÍCULO 43 - FIJACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Ante esto, es evidente que la Alcaldía de Cartagena **no agotó la revisión integral del plan de rodamiento de las empresas**, pues no hace mención de estudio alguno que haga parte integral del acto atacado.

Es de advertir que igualmente se configura una usurpación de funciones y competencias de otras autoridades nacionales y distritales.

Con la expedición del Decreto 334 de 2011, se le atribuyen al Alcalde Mayor un exceso de competencias apartándose de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 170 de 2001, en donde extralimitó sus funciones al determinar procedimientos no regulados y distintos de los previstos en dichas leyes para modificar la capacidad transportadora de las empresas, basado en parámetros escuetos, con lo cual usurpa competencias del Presidente de la República, el Congreso de la República y del Concejo de Cartagena de Indias, al tiempo que viola el debido proceso para esos efectos de desvinculación y salida de vehículos de la prestación del servicio público de transporte; con lo cual se estarían violando los **artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política.**

Se recuerda señor juez que sin un proceso preexistente, no es posible que haya observancia a las garantías procesales, al existir un actuar arbitrario por parte de la autoridad.

SEGUNDA IRREGULARIDAD: DESVINCULACIÓN DE HECHO – EL ACTUAR DE ESTABLECER Y ADOPTAR DEL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA:

El Decreto 0334 establece y adopta el parque automotor de vehículos de transporte público.

El Artículo 47 del Decreto 170 del 2001 estipula que:

*Artículo 47. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público **es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa.** Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

Adicionalmente, los artículos 49, 50 y 51 establecen lo regulado en cuanto a los siguientes eventos:

ARTÍCULO 49.- DESVINCULACIÓN DE COMÚN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario o poseedor del vehículo, en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.

ARTÍCULO 48.- CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 50- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa: (...)

ARTÍCULO 51- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Página 5 de 12

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

De la norma se desprende que no existe un evento en que la autoridad pueda unilateralmente desvincular vehículos y fijar nuevas capacidades transportadoras sin un estudio técnico o una solicitud que lo justifique. Sin embargo, el Decreto 0334, sin acreditar una sujeción a normas o procedimientos específicos que justifiquen dicho actuar¹, solicita a las empresas se sirvan corroborar el listado de placas asociadas a la misma, con el fin de depurar y validar la información y para efectos de calcular y estructurar financieramente el contrato de operación para el sistema Transcaribe, siendo elemento preponderante dicha adopción para el procedimiento de desintegración físicas de tales vehículos, acorde con los parámetros señalados en la Resolución 2680 del 2007 (la cual regula la desintegración física sin entrar a regular procesos de desvinculación administrativa de ningún tipo o ajuste de capacidad transportadora).

Ante esto vemos una discrepancia, pues como bien se anunció, el listado tendría dos efectos claros: **DESINTEGRACIÓN FÍSICA Y BRINDAR LA INFORMACIÓN PARA ESTRUCTURAR EL SISTEMA DE TRANSCARIBE (DOCUMENTO CONPES 3259/04 Y EL 3516/08)**

TERCERA IRREGULARIDAD:

A LAS EMPRESAS SE LES BRINDÓ UN TÉRMINO PARA HACER LAS OBSERVACIONES, SIN EMBARGO AL SER ACTOS PARTICULARES, QUE SI BIEN HACE MENCIÓN TODA LA COMUNIDAD PODÍA HACER OBSERVACIONES, ESTO NO ERA ÓBICE PARA QUE LAS EMPRESAS NO SE LES NOTIFICARA PERSONALMENTE, EN ATENCIÓN A LA NORMA QUE REGULABA A LA FECHA: DECRETO 1 DE 1984, CCA:

ARTÍCULO 43. *Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.

1. "...atendiendo instrucciones impartidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena" Página # 2, parágrafo 3.

Deber y forma de notificación personal

ARTÍCULO 44. *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.* (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior se hace evidente cuando las notificaciones se surtieron mediante circulares, fijaciones en diarios de amplia difusión y carteleras del DATT o de Transcribe. Máxime si el acto reza "Publíquese y cúmplase", pero debió ordenarse también su notificación.

CUARTA IRREGULARIDAD: INCONGRUENCIA INTERNA – FALSA MOTIVACIÓN - EFECTOS INJUSTIFICADOS E ILEGALES A LA ADOPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA:

Como se anotó anteriormente, y atención a la parte motiva del acto, el listado tendría dos efectos claros: **DESINTEGRACIÓN FÍSICA Y BRINDAR LA INFORMACIÓN PARA ESTRUCTURAR EL SISTEMA DE TRANSCRIBE.**

Sin embargo, se manifiesta en un párrafo sin ninguna motivación o justificación legal, que las empresas de transporte tendrán hasta el diez (10) de Junio del 2011

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Página 7 de 12

como fecha límite para presentar ante el organismo de tránsito los trámites de reposición y/o renovación, ya que a partir de esa fecha se reajustarán las capacidades transportadoras, y se desprenden un requerimiento injustificado, como es: Art. 15: "Establézcase hasta el diez (10) de Junio del 2011 como fecha límite para presentar ante el organismo de tránsito los trámites de reposición y/o renovación".

Por tanto, las circulares de notificación no explicaban a las empresas los efectos reales de la citación y del censo efectuado.

En los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 se dispuso cuáles eran los vehículos asociados a las empresas.

En el artículo 15, como se mencionó, se solicitó a las empresas iniciar trámites para reposición y/o renovación, sin que mediara el estudio técnico que justificara la modificación, poniendo a los administrados en una situación de incertidumbre, al ser requeridos de manera arbitraria.

En el párrafo del artículo 15, se dispone reajustar las capacidades transportadoras, con inobservancia del Art. 43 del Decreto 170 y sin haberse probado la necesidad de dicho requerimiento.

Por ende, el listado tenía un efecto jurídico desconocido e ilegal a la hora de haber notificado de manera irregular un acto sin sujeción a las normas legales y vigentes.

DECRETO 1252 DEL 2011:

En atención al artículo 14 del Decreto 334 del 2011, se actualizó mediante Decreto 1252 el parque automotor de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de la ciudad de Cartagena, adoptado mediante Decreto 0334.

El Decreto 1252 debe correr la misma suerte del Decreto 0334 pues presenta irregularidades idénticas:

PRIMERA IRREGULARIDAD:

Facultades legales para actuar: Las facultades anunciadas en esta ocasión se basan en las siguientes normas: Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto Nacional 170 del 2001, Ley 769 del 2002 y Ley 1383 del 2010. Omitió el Decreto 80 de 1987 como fundamento legal de su actuación, en razón a ello su expedición es ilegal.

Pero al ser un procedimiento totalmente ilegal e inexistente, a la hora de querer enmarcarlo en normas existentes, fallan garrafalmente.

En la segunda hoja, párrafo 6, se menciona que el Alcalde tiene la facultad de realizar el ajuste a las capacidades transportadoras al igual que expedir actos administrativos de suspensión de ingresos de vehículos al parque automotor conforme a lo Dispuesto en el Decreto 170 y la Ley 336.

Dichas normas regulan la suspensión de ingreso de vehículos así:

Decreto 170 del 2001 - ARTÍCULO 42 - DEFINICIÓN. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Página 8 de 12

prestación de los servicios autorizados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios.

En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.

ARTÍCULO 47. *La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:*

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Por tanto, se fundamenta erróneamente la facultad y no se ha probado en la actuación administrativa que se haya suspendido el ingreso de vehículos nuevos, con sujeción a las situaciones fácticas en las que procede.

El ingreso de nuevos vehículos, actividad avalada por el DATT, implica la modificación del listado y del emplacado, pues lo que está en firme es la capacidad transportadora, y no un listado de placas que corresponden a vehículos que por circunstancias externas y ajenas al control de las empresas pueden dejar de cumplir una ruta y entrar un vehículo a suplirla.

SEGUNDA IRREGULARIDAD:

Falsa motivación:

Menciona el acto en el último párrafo de la segunda hoja que como "resultado de lo anterior y de la autorización legal que tienen los alcaldes sobre el tema de los ajustes de capacidades transportadoras, mediante Decreto Distrital 334 del 2011 les fue concedido a las empresas de transporte autorizadas un plazo para que suplieran la deficiencia de su parque automotor".

Como se mencionó anteriormente, nunca se demostró en el proceso administrativo del Decreto 0334 la deficiencia del parque automotor y la necesidad de la reposición o renovación de vehículos (si a eso se refería el requerimiento, pues tampoco fueron claros a la hora de requerir).

Sigue el acto enunciando (primer párrafo, hoja 3): "Que como resultado de ello, sumado a la verificación realizada con la empresa de transporte y a la información

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

que reposa en el organismo de tránsito DATT del parque automotor que presta el servicio público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se actualizará la información de adopción del parque automotor en 1590 vehículos y se ajustaran las capacidades transportadoras”.

Con respecto a lo anterior continúa la violación a las normas que regulaban los eventos para que procediera un reajuste. No puede la autoridad distrital solicitarle a las empresas corroborar un emplacado con el fin de tomar decisiones en cuanto a un reajuste y una desvinculación unilateral y arbitraria, para efectos de la chatarrización.

Sigue el acto enunciando (segundo párrafo, hoja 3): “Que la información contenida en el presente Decreto podrá ser revisada, aclarada o complementada en el momento que la autoridad de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias lo requiera y solo respecto de los vehículos relacionados en el presente acto administrativo.” (Cursiva fuera de texto)

En cuanto a este enunciado, la Sentencia T- 026 del 26 de Enero del 2006 establece que: “El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora...” (Cursiva y negrita fuera de texto)

Adicional, la Ley 769 del 2002, Art. 8, párrafo 5, establece:

“PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito **deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración**”. (Negritas fuera de texto)

Por ende, no puede una decisión administrativa sujetarse a un emplacado, como si fuera información inamovible, en desatención a situaciones de hecho que puedan ocurrir en la prestación normal del servicio y en desatención de las prerrogativas y obligaciones de la autoridad de transporte. La Alcaldía renuncia a sus obligaciones y se apega a un listado que de acuerdo a la normativa, debe actualizarse, y no cuando la autoridad lo requiera, sino cuando las circunstancias lo ameriten. Verificar la información con la cual cuenta el Estado es una obligación que no se puede eludir.

Por último, el Decreto 1252, contiene una falsedad y un fraude porque modifican una norma, incurriendo en un actuar gravísimo, así: Tercera hoja, tercer párrafo: “Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto 170 del 2001 el particular tiene un (1) año a partir de la fecha de ocurrido el hecho sobre pérdida, hurto o destrucción para reemplazarlo, vencido dicho término, se retirará del listado si no se lleva a cabo de manera efectiva dicho trámite”. (Subrayado nuestro).

Lo subrayado no lo establece el Art. 53. El artículo realmente dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN TOTAL DE UN VEHÍCULO.

En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año

contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

En el entretanto y para efectos de la capacidad mínima exigida a la empresa, no se tendrá en cuenta este vehículo”.

Por tanto, se cercena un derecho en cuanto **A QUE NO TUVO EN CUENTA EL CONTRATO DE VINCULACIÓN Y SU TÉRMINO**. Este actuar, a todas luces, por parte de la Alcaldía del Distrito de Cartagena configura una de las causales para que prospere y proceda la acción de nulidad simple:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En cuanto a la falsa motivación, la Sentencia con Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), establece que:

*FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;** o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "**La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. (...)**".*

A su vez, la Sentencia con Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número:

25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), reza así:

El artículo 84 del C.C.A.7 consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto⁹. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

En conclusión, por haber sido expedidos con desatención a las normas superiores y en las cuales debieron fundarse, y con motivación falsa y por todo lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez del Circuito declarar la nulidad de los Decretos 0334 y 1252 del 2011, proferidos por la Alcaldía de Cartagena de Indias.

Así pues, al declarar la nulidad de los actos acusados, solicitamos indicar de forma precisa que la parte resolutive de los mismos no tiene fuerza en razón de la declaratoria de nulidad.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia⁴.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de los Decretos, al haber una conexidad interna y explícita de la parte motiva y resolutive, lo que evidencia que no puede subsistir un solo Artículo de manera independiente.

⁴ Artículo 229. *“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Artículo 230. *“Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser*

preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, el acto viola la naturaleza y rigurosidad técnica que se predica de los ajustes de la capacidad transportadora, su violación directa de los contratos de vinculación vigentes en las empresas, del proceso para demostrar y suplir la deficiencia del parque automotor.

Como consecuencia de la vigencia de las normas acusadas, se ha creado una situación que vulnera y sigue vulnerando los derechos patrimoniales de un conglomerado social que quedó excluido por el acto arbitrario y mal notificado que establecía y modificaba el parque automotor en la ciudad de Cartagena y el Estado debe garantizar y velar que en sus actuaciones no se atente contra derechos fundamentales y patrimoniales.

VII. ANEXOS

Se adjunta a esta demanda como anexo:

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Página 13 de 12

- A. Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado al demandado, para el archivo y para el recibo, con un ejemplar en formato CD.
- B. Copia de los Decretos 0334 y 1252 del 2011.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección electrónica: MAURICIOGP06@HOTMAIL.COM y dirección física Edf. Andian Oficina 206.

La Alcaldía de Cartagena recibirá notificaciones en la Plaza de la Aduana.

De los Honorables jueces,

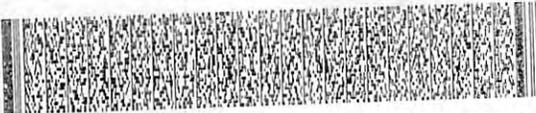
Atentamente,

AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA
CC. N 73134844 de CARTAGENA
TP No 122131 del C S J.

73
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 73.134.844
 NUMERO
 NAVIA AYOLA
 APELLIDOS
 AGUSTIN FERNANDO
 NOMBRES
 FIRMA


INDICE DERECHO

 FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1969
 CARTAGENA (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.78 ESTATURA G.S. RH SEXO M
 05-MAR-1987 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS CERRILLO VALEHA

 A-0500100-32152855-M-0073134844-20070917 03246 07258A 02 209092001



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

[La Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., en uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto Nacional No. 170 del 2001, así como la Ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 0334 de Marzo 15 de 2011 se adoptó el parque automotor de servicio de transporte público colectivo, para el cálculo y estructuración financiera del contrato de operación para el Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias -TRANSCARIBE S.A.-, siendo elemento de preponderancia dicha adopción, para el procedimiento de desintegración física de tales vehículos, acorde con los parámetros señalados en las Resoluciones 2680 y 3705 del 3 de julio y 7 de septiembre de 2007 respectivamente, expedidas por el Ministerio de Transporte en concordancia con el proceso de desintegración que genere el Distrito fundamentado en los actos administrativos antes señalados.

Que para la expedición del Decreto Distrital No. 334 éjusem, las empresas de transporte tuvieron conocimiento de la información, que le fue entregada con antelación con la finalidad se pronunciaran, al igual que los propietarios de vehículos, de acuerdo con comunicaciones y las publicaciones efectuadas, tal como se señala en las consideraciones indicadas del Decreto Distrital 0334 ibidem

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Que el Decreto Distrital 334 de marzo 15 de 2011, resolvió establecer hasta el 10 de junio de 2011 para que propietarios de vehículos y/o personas interesadas generaran los trámites correspondientes y de esa forma permitir la actualización del Inventario del Parque Automotor de Buses, Busetas y Microbuses de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo del Distrito de Cartagena.

Que el artículo 29 constitucional establece el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, las actuaciones administrativas deben sujetarse a los parámetros contenidos en dicho precepto.

Que la legislación de transporte, tiene jerarquía especial dentro de la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, siendo el transporte un servicio público, y una de las finalidades sociales del Estado, encaminado por una mayor y mejor calidad de vida de sus ciudadanos (Arts. 1, 2, 6, 333 y 334 de la Constitución Política).

Que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, se fundamenta en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, regulando la libertad económica e iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, que permite la intervención del Estado en la economía, controlando los monopolios de las empresas dentro de su mercado, siendo el transporte una industria y como tal al Estado le compete regularla.



DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

Que la Administración lleva a cabo la verificación del Parque Automotor de servicio público colectivo, en cumplimiento a las exigencias para la Implementación del Transporte Masivo de Pasajeros en el Distrito, sin que con ello se vulnere derecho alguno a las Empresas de Transporte.

Que la Ley 105 de 1993, artículo primero, consagra como principios rectores del transporte, el de la intervención del Estado, a quien le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que a su vez, las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo, tal como lo señala la Ley 105, artículo tercero, literal c) y lo reitera la Ley 336 de 1996 en su artículo tercero -

Que el artículo 6° de la ley 105 Ibidem señala que la vida útil máxima de los vehículos automotores terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Por lo tanto, los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse de acuerdo con lo establecido por la Ley 688 de 2001.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte..."

Que el Alcalde Mayor de Cartagena como Autoridad de Transporte, tiene la facultad de realizar el ajuste a las capacidades transportadoras al igual que expedir actos administrativos de suspensión de ingresos de vehículos al parque automotor conforme a lo dispuesto en el Decreto 170 de 2001 y la Ley 336 1996.

Que teniendo en cuenta la importancia de la información de actualización y la necesidad de planificar el transporte urbano o colectivo, con miras a la implementación en el Distrito del Proyecto de Transporte masivo TRANSCARIBE, se desarrollaron actividades tendientes a mejorar el nivel de calidad de los datos recolectados para optimizar la labor realizada y consignada en el Decreto No. 334 de marzo 15 de 2011.

Que como resultado de lo anterior y de la autorización legal que tienen los Alcaldes sobre el tema del ajuste de las capacidades transportadoras, mediante el Decreto Distrital 334 de 2011, les fue concedido a las empresas de transporte autorizadas un plazo para que suplieran la deficiencia de su parque automotor.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCRIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

Que como resultado de ello, sumado a la verificación realizada con las empresas de transporte y a la información que reposa en el organismo de tránsito DATT del parque automotor que presta el servicio público de Transporte Colectivo de Pasajeros, se actualizará la información de adopción del parque automotor en 1590 vehículos y se ajustarán las capacidades transportadoras.

Que la información contenida en el presente Decreto podrá ser revisada, aclarada o complementada, en el momento que la autoridad de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias lo requiera y solo respecto de los vehículos relacionados en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el particular tiene un (1) año a partir de la fecha de ocurrido el hecho sobre pérdida, hurto o destrucción para reemplazarlo, vencido dicho término, se retirará del listado si no se lleva a cabo de manera efectiva dicho trámite.-

Que de detectarse irregularidades relacionadas con duplicidad de registros, de placas, de identificación del vehículo respecto de guarismos, facturas, manifiestos de aduanas, declaraciones de importación, entre otras, operara la exclusión del vehículo del presente listado.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Actualizar el parque automotor de servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros para la ciudad de Cartagena de Indias en 1590 vehículos.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponde a la empresa de transporte Flota de Lujo un total de Sesenta y Ocho (68) vehículos, discriminados de la siguiente manera:

1	SPH317	11	TTA168	21	UAK438	31	UAM067	41	UAP582	51	UAQ986	61	UYO069
2	SPH372	12	TTA185	22	UAL151	32	UAM213	42	UAP660	52	UAR358	62	UZA686
3	SPH619	13	TTA350	23	UAL288	33	UAM259	43	UAP693	53	UAR494	63	XLL744
4	SPH620	14	TTB207	24	UAL296	34	UAM348	44	UAP842	54	UQY819	64	XLL857
5	SP012	15	UAF816	25	UAL380	35	UAN592	45	UAP861	55	UVO525	65	XLM802
6	SP061	16	UAG288	26	UAL464	36	UAO211	46	UAP911	56	UVO657	66	XVK654
7	SP558	17	UAI743	27	UAL562	37	UAO398	47	UAP929	57	UVR141	67	XVK992
8	SRV640	18	UAI858	28	UAL668	38	UAP078	48	UAP934	58	UVV211	68	XVL435
9	TTA036	19	UAI860	29	UAL866	39	UAP400	49	UAQ105	59	UVV320		
10	TTA113	20	UAK289	30	UAL890	40	UAP542	50	UAQ616	60	UVV468		



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

ARTICULO TERCERO. Corresponde a la empresa de transporte Renaciente un total de Doscientos Catorce (214) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

1	SBK550	35	TTB118	69	UAL175	103	UAM444	137	UAQ495	171	UVV510	205	XVO060
2	SEK189	36	TTB149	70	UAL217	104	UAN147	138	UAQ800	172	UVV694	206	XVU322
3	SPH418	37	TTB165	71	UAL221	105	UAN277	139	UAQ840	173	UVV851	207	XWC342
4	SPI178	38	TTB210	72	UAL238	106	UAN343	140	UAR029	174	UVW264	208	UYN996
5	SPI194	39	UAE142	73	UAL240	107	UAN359	141	UAR071	175	UVW432	209	TTA035
6	SPI234	40	UAF425	74	UAL247	108	UAN420	142	UAR343	176	UVW484	210	TTA048
7	SPI592	41	UAF562	75	UAL321	109	UAN506	143	UAR438	177	UVW861	211	TTA090
8	SRD973	42	UAF637	76	UAL349	110	UAN553	144	UAR599	178	UVW956	212	UVO071
9	SRE217	43	UAF689	77	UAL389	111	UAN848	145	UAR821	179	UVX259	213	XVH001
10	SRE520	44	UAF796	78	UAL406	112	UAN860	146	UAR876	180	UVX662	214	UAO782
11	SRR306	45	UAF847	79	UAL416	113	UAN992	147	UQM103	181	UVX722		
12	SRR630	46	UAF868	80	UAL435	114	UAO074	148	UVO001	182	UVZ477		
13	SRR652	47	UAF870	81	UAL460	115	UAO259	149	UVO293	183	UYN095		
14	SRR656	48	UAF918	82	UAL554	116	UAO301	150	UVO350	184	UYN402		
15	SRZ158	49	UAF963	83	UAL556	117	UAO381	151	UVO532	185	UYO105		
16	SRZ611	50	UAG681	84	UAL580	118	UAO384	152	UVO588	186	UYO594		
17	TEW031	51	UAG690	85	UAL582	119	UAO387	153	UVQ127	187	UZA687		
18	TM892	52	UAG695	86	UAL662	120	UAO441	154	UVQ437	188	VBG031		
19	TNB410	53	UAG700	87	UAL688	121	UAO575	155	UVQ825	189	XLB093		
20	TFL113	54	UAG747	88	UAL697	122	UAO660	156	UVQ869	190	XLB706		
21	TFD938	55	UAG893	89	UAL708	123	UAP019	157	UVR304	191	XLB822		
22	TTA107	56	UAG901	90	UAL759	124	UAP099	158	UVS622	192	XLM209		
23	TTA122	57	UAG944	91	UAL789	125	UAP580	159	UVT278	193	XLM844		
24	TTA131	58	UAG963	92	UAL792	126	UAP597	160	UVT519	194	XMA020		
25	TTA170	59	UAH081	93	UAL793	127	UAP704	161	UVT590	195	XMA166		
26	TTA202	60	UAH127	94	UAL829	128	UAQ011	162	UVU554	196	XMA287		
27	TTA211	61	UAH159	95	UAL895	129	UAQ021	163	UVV159	197	XMA367		
28	TTA215	62	UAH694	96	UAL920	130	UAQ083	164	UVV284	198	XMA378		
29	TTA286	63	UAK130	97	UAL982	131	UAQ120	165	UVV289	199	XMA699		
30	TTA297	64	UAK167	98	UAL984	132	UAQ189	166	UVV336	200	XMC356		
31	TTA393	65	UAK234	99	UAM033	133	UAQ256	167	UVV358	201	XVM847		
32	TTA611	66	UAK269	100	UAM186	134	UAQ298	168	UVV394	202	XVN543		
33	TTA701	67	UAL020	101	UAM195	135	UAQ465	169	UVV441	203	XVN647		
34	TTB008	68	UAL161	102	UAM271	136	UAQ494	170	UVV490	204	XVN741		

ARTICULO CUARTO. Corresponde a la empresa de transporte Etul un total de Setenta y Seis (76) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

Sth

S



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCRIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

1	SEK529	18	UAI325	35	UAL635	52	UAP476	69	UVV684
2	SPH777	19	UAI570	36	UAL663	53	UAP558	70	UVW549
3	TPM978	20	UAI573	37	UAL687	54	UAP630	71	UVX151
4	TTA158	21	UAI574	38	UAL716	55	UAP758	72	UVX154
5	TTA190	22	UAK050	39	UAL771	56	UAP890	73	UYT823
6	TTA193	23	UAK407	40	UAL772	57	UAP899	74	XMA536
7	TTA283	24	UAL047	41	UAL813	58	UAQ251	75	TTA081
8	TTA420	25	UAL048	42	UAL862	59	UAQ296	76	TTA123
9	TTA487	26	UAL103	43	UAL919	60	UAQ299		
10	TTA702	27	UAL187	44	UAL974	61	UAQ333		
11	TTA794	28	UAL404	45	UAM044	62	UAQ387		
12	TTA987	29	UAL436	46	UAM564	63	UAQ570		
13	UAF399	30	UAL437	47	UAM616	64	UAQ671		
14	UAF671	31	UAL459	48	UAM727	65	UAQ900		
15	UAF976	32	UAL462	49	UAN586	66	UAQ993		
16	UAG311	33	UAL495	50	UAO851	67	UAR257		
17	UAH129	34	UAL590	51	UAP350	68	UAR544		

ARTICULO QUINTO. Corresponde a la empresa de transporte Media Luna un total de Treinta (30) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

1	SFS656	6	TTA179	11	UAG726	16	UAL887	21	UAN120	26	UVU531
2	SPH863	7	TTA288	12	UAL388	17	UAL898	22	UAO705	27	UYN032
3	SPI045	8	UAF658	13	UAL442	18	UAL938	23	UAP065	28	XML329
4	SPI172	9	UAF741	14	UAL480	19	UAM036	24	UAQ435	29	XMA164
5	SPI691	10	UAF797	15	UAL835	20	UAM680	25	UVP869	30	XVU206

ARTICULO SEXTO. Corresponde a la empresa de transporte Pemape un total de Doscientos Treinta y Tres (233) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

1	SJR002	35	TTA783	69	UAL298	103	UAM450	137	UAP230	171	UAQ974	205	XML091
2	SJR801	36	TTA942	70	UAL317	104	UAM506	138	UAP246	172	UAR065	206	XML147
3	SPH422	37	TTB028	71	UAL347	105	UAM577	139	UAP247	173	UAR102	207	XML264
4	SPI022	38	TTB174	72	UAL378	106	UAM653	140	UAP271	174	UAR108	208	XML530
5	SPI169	39	TTB200	73	UAL382	107	UAN013	141	UAP281	175	UAR117	209	XML567
6	SPI509	40	TTB201	74	UAL384	108	UAN392	142	UAP334	176	UAR120	210	XML588



"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

7	S	P513	41	TTB202	75	UAL386	109	UAN487	143	UAP393	177	UAR156	211	XLM604
8	S	P546	42	TTB203	76	UAL395	110	UAN750	144	UAP431	178	UAR177	212	XMA079
9	S	P566	43	TTB204	77	UAL399	111	UAN780	145	UAP465	179	UAR197	213	XVK052
10	S	P637	44	TTB277	78	UAL402	112	UAN880	146	UAP569	180	UAR598	214	XVK231
11	S	R306	45	UAF494	79	UAL415	113	UAN883	147	UAP615	181	UVN765	215	XVK539
12	S	R2086	46	UAF715	80	UAL499	114	UAN994	148	UAP639	182	UVOT13	216	XVK966
13	T	A360	47	UAF751	81	UAL560	115	UA0041	149	UAP655	183	UVS348	217	XVL192
14	T	A363	48	UAF827	82	UAL572	116	UA0081	150	UAP680	184	UVW855	218	XVL268
15	T	A396	49	UAF979	83	UAL586	117	UA0280	151	UAP740	185	UVW857	219	XVL346
16	T	A400	50	UAF996	84	UAL599	118	UA0299	152	UAP788	186	UVW954	220	XVL380
17	T	A414	51	UAG280	85	UAL700	119	UA0300	153	UAP801	187	UVX153	221	XVL398
18	T	A415	52	UAG287	86	UAL736	120	UA0302	154	UAP808	188	UVX443	222	XVM285
19	T	A418	53	UAG290	87	UAL737	121	UA0313	155	UAP883	189	UVY050	223	XVM856
20	T	A472	54	UAG306	88	UAL777	122	UA0395	156	UAP906	190	UYO884	224	XVP197
21	T	A503	55	UAG333	89	UAL780	123	UA0398	157	UAP947	191	UYR592	225	SP1707
22	T	A519	56	UAG603	90	UAL809	124	UA0602	158	UAP960	192	VIZ084	226	WHK047
23	T	A527	57	UAG822	91	UAL825	125	UA0656	159	UAP999	193	VIZ086	227	XVL922
24	T	A601	58	UAL601	92	UAL853	126	UA0665	160	UA0065	194	WH1791	228	WHL217
25	T	A604	59	UAL891	93	UAL855	127	UA0722	161	UA0066	195	WH1947	229	SP1705
26	T	A602	60	UAK898	94	UAL903	128	UA0758	162	UAQ112	196	WHK032	230	XVNU06
27	T	A608	61	UAK970	95	UAL942	129	UA0760	163	UAQ337	197	WHK073	231	WH1889
28	T	A612	62	UAL057	96	UAL949	130	UA0861	164	UAQ455	198	WHK163	232	SP1713
29	T	A635	63	UAL091	97	UAM016	131	UA0899	165	UAQ475	199	WHK331	233	SP1706
30	T	A659	64	UAL102	98	UAM051	132	UAP018	166	UAQ487	200	WH1247		
31	T	A669	65	UAL158	99	UAM187	133	UAP020	167	UAQ522	201	XLK188		
32	T	A711	66	UAL222	100	UAM315	134	UAP098	168	UAQ542	202	XLK569		
33	T	A738	67	UAL229	101	UAM420	135	UAP138	169	UAQ615	203	XLL214		
34	T	A768	68	UAL269	102	UAM427	136	UAP220	170	UAQ697	204	XLL245		

ARTICULO SEPTIMO. Corresponde a la empresa de transporte Metrocar un total de Ochenta y Cuatro (84) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

1	SEK963	14	SEK976	27	SEK989	40	UAN040	53	UAN458	66	UAN820	79	UA0664
2	SEK964	15	SEK977	28	SEK990	41	UAN041	54	UAN461	67	UAN855	80	UA0680
3	SEK965	16	SEK978	29	SEK991	42	UAN042	55	UAN463	68	UA0240	81	UA0735
4	SEK966	17	SEK979	30	SEK992	43	UAN299	56	UAN464	69	UA0241	82	UA0749
5	SEK967	18	SEK980	31	UAM768	44	UAN300	57	UAN498	70	UA0262	83	UA0761
6	SEK968	19	SEK981	32	UAM769	45	UAN301	58	UAN646	71	UA0320	84	UA0777
7	SEK969	20	SEK982	33	UAM770	46	UAN331	59	UAN647	72	UA0340		
8	SEK970	21	SEK983	34	UAM771	47	UAN353	60	UAN662	73	UA0586		
9	SEK971	22	SEK984	35	UAM772	48	UAN383	61	UAN663	74	UA0587		
10	SEK972	23	SEK985	36	UAM773	49	UAN393	62	UAN665	75	UA0650		
11	SEK973	24	SEK986	37	UAM795	50	UAN394	63	UAN790	76	UA0652		
12	SEK974	25	SEK987	38	UAM796	51	UAN400	64	UAN794	77	UA0653		
13	SEK975	26	SEK988	39	UAN039	52	UAN433	65	UAN795	78	UA0663		

ARTICULO OCTAVO. Corresponde a la empresa de transporte Montero un total de Ciento Cuarenta y Seis (146) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

79
20



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1258

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

Table with 13 columns and 19 rows listing vehicle identification numbers and codes.

ARTICULO NOVENO. Corresponde a la empresa de transporte Vehitrans un total de Ciento Cincuenta y Siete (157) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

Table with 13 columns and 21 rows listing vehicle identification numbers and codes for Vehitrans.

ARTICULO DECIMO. Corresponde a la empresa de transporte Rodriguez Torices un total de Ciento Cincuenta y Cinco (155) vehiculos, discriminados de la siguiente manera:

Handwritten signature or mark on the left side.

Handwritten signature or mark on the right side.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCRIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

1	SJR964	22	TTA748	43	UAL129	64	UAL822	85	UAO793	106	UAR036	127	UVW433	148	XVN313
2	SP1549	23	TTA761	44	UAL157	65	UAL827	86	UAO801	107	UAR182	128	UVW787	149	XVN873
3	SP1649	24	TTB052	45	UAL164	66	UAL828	87	UAO806	108	UAR434	129	UVW789	150	XVO900
4	SP1808	25	TTB206	46	UAL176	67	UAL832	88	UAO882	109	UAR569	130	UVX435	151	XVU398
5	SP112	26	TTB315	47	UAL250	68	UAL892	89	UAP132	110	UAR748	131	UVX595	152	XVL099
6	SP230	27	UAF647	48	UAL251	69	UAL910	90	UAP502	111	UAR814	132	UVX723	153	TQH211
7	SP399	28	UAG026	49	UAL266	70	UAL934	91	UAP511	112	UAR943	133	UVZ291	154	TTA047
8	SP421	29	UAG242	50	UAL295	71	UAM002	92	UAP540	113	UAR985	134	UYN206	155	UAH347
9	SP482	30	UAG313	51	UAL300	72	UAM019	93	UAP562	114	UVN320	135	UYO432		
10	SP677	31	UAG363	52	UAL379	73	UAM079	94	UAP600	115	UVO277	136	VBX583		
11	SR602	32	UAG609	53	UAL383	74	UAM179	95	UAP606	116	UVR227	137	VIV408		
12	SR655	33	UAG687	54	UAL396	75	UAM192	96	UAP755	117	UVU098	138	WBB451		
13	SR670	34	UAG923	55	UAL456	76	UAM219	97	UAP865	118	UVU775	139	WHF921		
14	SR675	35	UAH238	56	UAL476	77	UAM289	98	UAP936	119	UVV111	140	WHI628		
15	SR986	36	UAH285	57	UAL520	78	UAM361	99	UAP978	120	UVV311	141	XLM112		
16	SR151	37	UAH810	58	UAL577	79	UAN095	100	UAQ054	121	UVV313	142	XLM531		
17	TTA216	38	UAI308	59	UAL619	80	UAN119	101	UAQ114	122	UVV403	143	XMA161		
18	TTA291	39	UAK463	60	UAL646	81	UAN835	102	UAQ191	123	UVV524	144	XVL583		
19	TTA326	40	UAK914	61	UAL750	82	UAN869	103	UAQ238	124	UVV593	145	XVL704		
20	TTA427	41	UAL089	62	UAL806	83	UAN939	104	UAQ384	125	UVV662	146	XVM577		
21	TTA518	42	UAL092	63	UAL816	84	UAO372	105	UAQ592	126	UVV836	147	XVM769		

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Corresponde a la cooperativa de transporte Coointracar un total de Doscientos Siete (207) vehículos, discriminados de la siguiente manera:

1	SIT100	33	UAK305	65	UAL301	97	UAL755	129	UAM175	161	UAO115	193	UYO032
2	SLK155	34	UAK571	66	UAL304	98	UAL774	130	UAM180	162	UAO272	194	UYO071
3	TTA263	35	UAK950	67	UAL319	99	UAL781	131	UAM185	163	UAO390	195	WHI142
4	TTA274	36	UAL003	68	UAL364	100	UAL785	132	UAM188	164	UAO519	196	WHI147
5	TTA304	37	UAL025	69	UAL376	101	UAL799	133	UAM189	165	UAP051	197	WHI177
6	TTA310	38	UAL125	70	UAL391	102	UAL817	134	UAM190	166	UAP124	198	WHK221
7	TTA359	39	UAL126	71	UAL401	103	UAL819	135	UAM191	167	UAP194	199	XLL526
8	TTA387	40	UAL133	72	UAL430	104	UAL820	136	UAM193	168	UAP650	200	XLM165
9	TTA459	41	UAL156	73	UAL502	105	UAL821	137	UAM215	169	UAP677	201	XLM259
10	TTA548	42	UAL159	74	UAL531	106	UAL830	138	UAM254	170	UAP720	202	XLM419
11	TTB064	43	UAL168	75	UAL534	107	UAL831	139	UAM257	171	UAP771	203	XVK844
12	TTB098	44	UAL169	76	UAL548	108	UAL834	140	UAM273	172	UAP869	204	XVL174
13	TTB233	45	UAL172	77	UAL549	109	UAL841	141	UAM319	173	UAP871	205	XVL342
14	UAF799	46	UAL183	78	UAL557	110	UAL842	142	UAM374	174	UAP887	206	XVL370
15	UAF804	47	UAL185	79	UAL612	111	UAL856	143	UAM398	175	UAP910	207	XVP921
16	UAG670	48	UAL186	80	UAL666	112	UAL885	144	UAM400	176	UAP930		
17	UAG674	49	UAL188	81	UAL678	113	UAL886	145	UAM432	177	UAQ039		
18	UAG758	50	UAL190	82	UAL679	114	UAL911	146	UAM515	178	UAQ040		
19	UAG831	51	UAL194	83	UAL680	115	UAL939	147	UAM578	179	UAQ109		
20	UAG892	52	UAL195	84	UAL681	116	UAL972	148	UAM779	180	UAQ220		



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

21	UAG941	53	UAL212	85	UAL682	117	UAL975	149	UAM790	181	UAQ250
22	UAH106	54	UAL220	86	UAL683	118	UAM000	150	UAN162	182	UAQ371
23	UAH140	55	UAL226	87	UAL684	119	UAM001	151	UAN447	183	UAQ415
24	UAH235	56	UAL237	88	UAL685	120	UAM014	152	UAN577	184	UAQ657
25	UAH775	57	UAL239	89	UAL691	121	UAM015	153	UAN591	185	UAQ778
26	UAI012	58	UAL242	90	UAL694	122	UAM028	154	UAN643	186	UAQ835
27	UAI459	59	UAL244	91	UAL704	123	UAM048	155	UAN648	187	UAR475
28	UAI956	60	UAL249	92	UAL710	124	UAM060	156	UAN650	188	UFG035
29	UAI994	61	UAL253	93	UAL711	125	UAM068	157	UAN664	189	UYM831
30	UAK001	62	UAL261	94	UAL712	126	UAM080	158	UAN668	190	UYN473
31	UAK233	63	UAL273	95	UAL713	127	UAM116	159	UAO047	191	UYN993
32	UAK273	64	UAL287	96	UAL717	128	UAM174	160	UAO106	192	UYN994

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Corresponde a la cooperativa de Transporte Cootransurb un total de Doscientos Veinte (220) vehículos, discriminados de la siguiente manera:

1	SBV258	35	UAN917	69	UAO873	103	UAP434	137	UAP919	171	UAQ652	205	UAR395
2	SPH374	36	UAN918	70	UAO912	104	UAP446	138	UAP938	172	UAQ654	206	UAR402
3	SPH543	37	UAO020	71	UAO967	105	UAP458	139	UAP939	173	UAQ655	207	UAR461
4	SPH548	38	UAO040	72	UAO969	106	UAP484	140	UAP980	174	UAQ679	208	UAR525
5	SPH581	39	UAO142	73	UAO972	107	UAP488	141	UAQ017	175	UAQ698	209	UAR539
6	SPH661	40	UAO146	74	UAP000	108	UAP510	142	UAQ018	176	UAQ705	210	UAR543
7	SPH784	41	UAQ194	75	UAP008	109	UAP512	143	UAQ084	177	UAQ718	211	UAR707
8	SRY577	42	UAQ250	76	UAP025	110	UAP538	144	UAQ096	178	UAQ721	212	UAR771
9	TB085	43	UAQ282	77	UAP026	111	UAP539	145	UAQ118	179	UAQ744	213	UAR784
10	UAF858	44	UAQ286	78	UAP036	112	UAP552	146	UAQ119	180	UAQ745	214	UAR892
11	UAG686	45	UAQ298	79	UAP046	113	UAP564	147	UAQ121	181	UAQ767	215	UAR894
12	UAI595	46	UAQ304	80	UAP053	114	UAP576	148	UAQ122	182	UAQ777	216	UVO479
13	UAK359	47	UAQ383	81	UAP055	115	UAP583	149	UAQ123	183	UAQ806	217	UVT459
14	UAL259	48	UAQ393	82	UAP073	116	UAP598	150	UAQ132	184	UAQ830	218	UVV569
15	UAL260	49	UAQ399	83	UAP074	117	UAP613	151	UAQ137	185	UAQ858	219	UVW854
16	UAL327	50	UAQ438	84	UAP077	118	UAP619	152	UAQ138	186	UAQ935	220	UYO354
17	UAL341	51	UAQ478	85	UAP088	119	UAP620	153	UAQ149	187	UAQ939		
18	UAL377	52	UAQ485	86	UAP095	120	UAP647	154	UAQ156	188	UAQ994		
19	UAL541	53	UAQ516	87	UAP122	121	UAP699	155	UAQ323	189	UAQ999		
20	UAL574	54	UAQ591	88	UAP125	122	UAP701	156	UAQ383	190	UAR000		
21	UAL658	55	UAQ600	89	UAP129	123	UAP725	157	UAQ442	191	UAR075		
22	UAL727	56	UAQ638	90	UAP158	124	UAP730	158	UAQ454	192	UAR090		
23	UAL930	57	UAQ644	91	UAP162	125	UAP735	159	UAQ521	193	UAR091		
24	UAM059	58	UAQ654	92	UAP164	126	UAP738	160	UAQ553	194	UAR092		
25	UAN058	59	UAQ668	93	UAP210	127	UAP759	161	UAQ561	195	UAR093		
26	UAN725	60	UAQ702	94	UAP260	128	UAP760	162	UAQ576	196	UAR127		
27	UAN726	61	UAQ714	95	UAP320	129	UAP770	163	UAQ608	197	UAR237		
28	UAN728	62	UAQ778	96	UAP325	130	UAP811	164	UAQ621	198	UAR238		
29	UAN762	63	UAQ800	97	UAP333	131	UAP814	165	UAQ623	199	UAR239		
30	UAN827	64	UAQ804	98	UAP365	132	UAP815	166	UAQ627	200	UAR240		
31	UAN843	65	UAQ817	99	UAP384	133	UAP841	167	UAQ632	201	UAR241		
32	UAN864	66	UAQ843	100	UAP405	134	UAP843	168	UAQ633	202	UAR243		
33	UAN867	67	UAQ867	101	UAP427	135	UAP866	169	UAQ647	203	UAR373		
34	UAN889	68	UAQ869	102	UAP432	136	UAP875	170	UAQ648	204	UAR384		



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 1252

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 0334 DE MARZO 15 DE 2011 QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "TRANSCARIBE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

27 SEP 2011

ARTICULO DECIMO TERCERO. A partir de la fecha de ocurrido el hecho sobre pérdida, hurto o destrucción, su interesado tendrá un (1) año para reemplazarlo, vencido dicho término, se retirará del listado si no se lleva a cabo, de manera efectiva, tal como indica en la parte considerativa.

PARAGRAFO. Operará la exclusión del vehículo del presente listado, si se detecte irregularidades relacionada con duplicidad de registros, de placas, de identificación respecto de guarismos, facturas, manifiestos de aduanas, declaraciones de importación, entre otras.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La información contenida en el presente Decreto podrá ser revisada, aclarada o complementada en el momento que la autoridad de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias lo requiera.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, el cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los recursos deberán ser radicados en la oficina de recepción de correspondencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, ubicado en el barrio de Marbella, edificio Mar del Norte No. 46 A 96 Local del 5 al 8.

PARAGRAFO. Delegar en la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, el trámite de notificación del presente decreto y la recepción de los recursos que contra este se interpongan.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 27 SEP 2011

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ
ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA

Proyecto: Iván Salcedo Jefe Transporte Público

Aprobó: Dra. Eliana Segura Dirección Datt

Revisó: Dr. Oscar David Gómez Pineda.

Revisó: Dra. Marcela Chedrauy Araujo Sub Directora Jurídica Datt

Revisó: Dr. Enca Martínez Najera Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Mayor de Cartagena



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0334

“POR LA CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C QUE SE TENDRAN EN CUENTA EN LOS PLIEGOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “TRANSCARIBE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” 15 MAR 2011

La Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nacional 80 de 1987, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto Nacional No. 170 del 2001, así como la Ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. es la máxima autoridad de transporte en el Distrito de Cartagena de Indias, tal como lo señala el contexto del Decreto Nacional No. 80 de 1987.

Que el Alcalde Mayor de Cartagena se reservó las facultades relacionadas con habilitación, capacidad transportadora, asignación de rutas, racionalización de vías, entre otras.

Que fue delegado a la Dirección del DATT desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena sobre el tránsito y transporte Distrital, tal como lo indica el Decreto Distrital No. 736 de 1990-

Que en ejercicio de la delegación la Dirección del DATT cumple funciones de coordinación, control y vigilancia del servicio del transporte público colectivo automotor de pasajeros en nuestro Distrito.

Que se hace necesario elaborar y adoptar el parque automotor de servicio de transporte público colectivo, para el cálculo y estructuración financiera del contrato de operación para el Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias -TRANSCARIBE S.A.-, siendo elemento de preponderancia



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0334

Pag. No. 2

15 MAR 2011

dicha adopción, para el procedimiento de desintegración física de tales vehículos, acorde con los parámetros señalados en la Resolución 2680 del 3 de julio de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que los archivos que contienen la información necesaria para el efecto se encuentra sistematizada en las oficinas del Organismo de Tránsito Distrital -DATT-.

Que, atendiendo instrucciones impartidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena, para la conformación de la información que soportara la elaboración y adopción del parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros en la ciudad de Cartagena de Indias, la Dirección del Datt suministró a las empresas habilitadas para la prestación de este servicio el listado de los vehículos vinculados a cada una de ellas, a fin de depurar y validar dicha información.

Que para dar mayor publicidad al proceso y permitir la intervención de los interesados en el mismo y de la comunidad en general se publicó la información correspondiente a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros en un diario de amplia circulación en la ciudad de Cartagena de Indias, en las carteleras y en las páginas web del DATT y de Transcribe S.A., estableciéndose un plazo de cinco días hábiles (5) días contados a partir del día siguiente hábil de la publicación y/o del día siguiente hábil del recibo de la comunicación, para efectuar las observaciones que consideraran pertinentes.

Que las empresas de transporte público colectivo de pasajeros Flota de Lujo, Etul, Media Luna, Metrocar, Montero y Rodriguez Torices, no generaron observaciones, dentro del termino otorgado, lo que indica su conformidad con la relación de vehículos vinculados a cada una de ellas.

Que las Empresas Renaciente, Vehitrans, Pemape, Cootransurb y Coointracar efectuaron, en el término establecido, observaciones a la información suministrada las cuales fueron analizadas, verificándose las correcciones que resultaron pertinentes, dando respuesta a dichas solicitudes.



0334

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 MAR 2011

Pág. No. 3

Que una vez agotados los términos estipulados para efectuar observaciones, se determinó que ninguna persona, natural o jurídica diferente a las empresas enunciadas en los considerandos anteriores, realizó manifestación alguna.

Que una vez consolidada la información se ha constatado que el parque automotor para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la ciudad de Cartagena, es de 1500 vehículos los cuales se detallan y discriminan en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que La información contenida en el presente Decreto podrá ser revisada, aclarada o complementada en el momento que la autoridad de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias lo requiera.

Que las empresas de transporte tendrán hasta el diez (10) de Junio de 2011 para presentar, ante el organismo de tránsito, los trámites de reposición y/o renovación, ya que a partir de esa fecha se reajustarán las capacidades transportadoras de las empresas y/o cooperativas de transporte, a lo que se registre a corte de diez (10) de Junio de 2011.

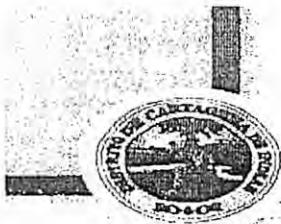
Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establecer y adoptar como parque automotor de servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros para la ciudad de Cartagena de Indias el contenido en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. El inventario del parque automotor de la ciudad de Cartagena de Indias corresponde a un total de 1500 vehículos de servicio de Transporte Público Colectivo, discriminado y vinculado a las empresas que se enuncian en los siguientes artículos.

ARTICULO TERCERO. Corresponde a la empresa de transporte



0334

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

27
29

Pág. No. 4

15 MAR 2011

Flota de Lujo un to tal de 66 vehiculos discriminados de la siguiente manera:

1	SPH317	11	TTA168	21	UAI860	31	UAN592	41	UAP861	51	UQY819	61	XVL435
2	SPH372	12	TTA185	22	UAK289	32	UAO211	42	UAP911	52	UVO525	62	UVV211
3	SPH619	13	TTA350	23	UAK438	33	UAO398	43	UAP929	53	UVO657	63	UAL296
4	SPH620	14	TTB207	24	UAL151	34	UAP078	44	UAP934	54	UVR141	64	UAM213
5	SPI012	15	UAF816	25	UAL288	35	UAP400	45	UAP960	55	UVV320	65	UAM259
6	SPI061	16	UAG288	26	UAL380	36	UAP542	46	UAQ105	56	UVV468	66	UAM348
7	SRY640	17	UAH321	27	UAL464	37	UAP582	47	UAQ616	57	UYO069		
8	TTA036	18	UAH993	28	UAL562	38	UAP660	48	UAQ986	58	UZA686		
9	TTA067	19	UAI743	29	UAL890	39	UAP693	49	UAR358	59	XLL857		
10	TTA113	20	UAI858	30	UAM067	40	UAP842	50	UAR494	60	XVK654		

ARTICULO CUARTO. Corresponde a la empresa de transporte Renaciente un total de 200 vehiculos discriminados de la siguiente manera:

1	SBK550	21	TTA131	41	UAF868	61	UAL020	81	UAL597	101	UAN506	121	UAQ021	141	UVO071	161	UVV490	181	XMA020
2	SPH418	22	TTA170	42	UAF870	62	UAL161	82	UAL759	102	UAN553	122	UAQ083	142	UVO293	162	UVV510	182	XMA287
3	SPI178	23	TTA202	43	UAF918	63	UAL175	83	UAL789	103	UAN648	123	UAQ120	143	UVO350	163	UVV851	183	XMA367
4	SPI194	24	TTA211	44	UAF863	64	UAL217	84	UAL792	104	UAN660	124	UAQ189	144	UVO532	164	UVV264	184	XMA378
5	SPI234	25	TTA215	45	UAG017	65	UAL221	85	UAL793	105	UAN992	125	UAQ256	145	UVO588	165	UVV432	185	XMA690
6	SRE217	26	TTA286	46	UAG681	66	UAL240	86	UAL829	106	UAO074	126	UAQ298	146	UVO127	166	UVV484	186	XVH001
7	SRR306	27	TTA297	47	UAG690	67	UAL247	87	UAL895	107	UAO259	127	UAQ465	147	UVQ437	167	UVV861	187	XVN543
8	SRR652	28	TTA393	48	UAG695	68	UAL321	88	UAL920	108	UAO301	128	UAQ494	148	UVQ825	168	UVX259	188	XVN647
9	SRR656	29	TTA611	49	UAG747	69	UAL349	89	UAL982	109	UAO381	129	UAQ495	149	UVR304	169	UVX662	189	XVN741
10	SRZ158	30	TTA701	50	UAG893	70	UAL389	90	UAL984	110	UAO384	130	UAQ800	150	UVT278	170	UVX722	190	XVO060
11	TBW031	31	TTB008	51	UAG901	71	UAL406	91	UAM033	111	UAO387	131	UAQ840	151	UVT519	171	UVZ477	191	XVU322
12	TIM892	32	TTB118	52	UAG944	72	UAL416	92	UAM186	112	UAO441	132	UAR029	152	UVT590	172	UYN095	192	XWG342
13	TNB410	33	TTB149	53	UAG963	73	UAL435	93	UAM195	113	UAO575	133	UAR071	153	UVU554	173	UYO105	193	SEK189
14	TPL113	34	TTB165	54	UAH081	74	UAL460	94	UAM271	114	UAO660	134	UAR343	154	UVV159	174	UYO594	194	SRD973
15	TRD938	35	UAE142	55	UAH127	75	UAL554	95	UAM444	115	UAP019	135	UAR438	155	UVV284	175	UZA687	195	TTB210
16	TTA035	36	UAF562	56	UAH159	76	UAL556	96	UAN147	116	UAP099	136	UAR599	156	UVV289	176	VBG031	196	UAF425
17	TTA048	37	UAF637	57	UAH694	77	UAL580	97	UAN277	117	UAP580	137	UAR821	157	UVV336	177	XLB093	197	UAG700
18	TTA090	38	UAF689	58	UAK130	78	UAL582	98	UAN343	118	UAP597	138	UAR876	158	UVV358	178	XLB706	198	UVQ869
19	TTA107	39	UAF796	59	UAK234	79	UAL662	99	UAN359	119	UAP704	139	UQM103	159	UVV394	179	XLB822	199	UVS622
20	TTA122	40	UAF847	60	UAK269	80	UAL688	100	UAN420	120	UAQ011	140	UVO001	160	UVV441	180	XLM209	200	UAL238

ARTICULO QUINTO. Corresponde a la empresa de transporte Etul un total de 81 vehiculos discriminados de la siguiente manera:

1	SEK529	15	TTA987	29	UAL404	43	UAL813	57	UAP890	71	UVV549
2	SPH777	16	UAF399	30	UAL436	44	UAL866	58	UAP899	72	UVX151
3	TPM978	17	UAF671	31	UAL437	45	UAL974	59	UAQ251	73	UVX154
4	TTA081	18	UAF976	32	UAL459	46	UAM044	60	UAQ296	74	UYT823
5	TTA123	19	UAG311	33	UAL462	47	UAM564	61	UAQ299	75	XMA536
6	TTA149	20	UAH129	34	UAL495	48	UAM616	62	UAQ333	76	UAH912
7	TTA158	21	UAI325	35	UAL590	49	UAM727	63	UAQ387	77	UAK050
8	TTA190	22	UAI570	36	UAL635	50	UAN586	64	UAQ570	78	UAL187
9	TTA193	23	UAI573	37	UAL663	51	UAO851	65	UAQ671	79	UAL830
10	TTA283	24	UAI574	38	UAL668	52	UAP350	66	UAQ900	80	UAL919
11	TTA420	25	UAK407	39	UAL687	53	UAP476	67	UAQ993	81	UAL939
12	TTA487	26	UAL047	40	UAL716	54	UAP558	68	UAR257		
13	TTA702	27	UAL048	41	UAL771	55	UAP630	69	UAR544		
14	TTA794	28	UAL103	42	UAL772	56	UAP758	70	UVV684		



0334

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 MAR 2011

Pág. No. 5

ARTICULO SEXTO. Corresponde a la empresa de transporte Media Luna un total de 26 vehículos discriminados de la siguiente manera:

1	SFS656	6	TTA288	11	UAL388	16	UAL898	21	UAN120	26	UVU531
2	SPH863	7	UAF658	12	UAL442	17	UAL910	22	UAO705		
3	SPI045	8	UAF741	13	UAL480	18	UAL938	23	UAQ435		
4	SPI172	9	UAF797	14	UAL835	19	UAM036	24	UVP869		
5	TTA179	10	UAG726	15	UAL887	20	UAM680	25	UYN032		

ARTICULO SEPTIMO. Corresponde a la empresa de transporte Pemape un total de 185 vehículos discriminados de la siguiente manera:

1	SPH422	21	TTA783	41	UAK970	61	UAL572	81	UAM427	101	UAQ599	121	UAP334	141	UAQ475	161	UVX153	181	UAL269
2	SPI022	22	TTA942	42	UAL057	62	UAL586	82	UAM450	102	UAQ602	122	UAP393	142	UAQ487	162	UVX443	182	UAQ395
3	SPI169	23	TTB026	43	UAL091	63	UAL599	83	UAM506	103	UAQ656	123	UAP431	143	UAQ522	163	UYO250	183	UAP639
4	TTA360	24	TTB174	44	UAL102	64	UAL700	84	UAM577	104	UAQ685	124	UAP465	144	UAQ542	164	UYO884	184	UAP740
5	TTA363	25	TTB201	45	UAL158	65	UAL736	85	UAM653	105	UAQ727	125	UAP569	145	UAQ615	165	UYR592	185	UAR117
6	TTA396	26	TTB202	46	UAL222	66	UAL737	86	UAN013	106	UAQ758	126	UAP615	146	UAQ697	166	XLL214		
7	TTA414	27	TTB203	47	UAL229	67	UAL777	87	UAN392	107	UAQ760	127	UAP655	147	UAQ974	167	XVL192		
8	TTA415	28	TTB277	48	UAL298	68	UAL760	88	UAN487	108	UAQ782	128	UAP650	148	UAR065	168	XVL206		
9	TTA418	29	UAF494	49	UAL317	69	UAL809	89	UAN750	109	UAQ861	129	UAP788	149	UAR102	169	XVL398		
10	TTA472	30	UAF715	50	UAL347	70	UAL825	90	UAN780	110	UAQ899	130	UAP801	150	UAR108	170	UVN765		
11	TTA503	31	UAF827	51	UAL378	71	UAL853	91	UAN880	111	UAP018	131	UAP808	151	UAR120	171	TTA400		
12	TTA545	32	UAF979	52	UAL382	72	UAL855	92	UAN883	112	UAP020	132	UAP883	152	UAR156	172	TTA519		
13	TTA602	33	UAF096	53	UAL384	73	UAL903	93	UAN094	113	UAP088	133	UAP906	153	UAR177	173	TTA527		
14	TTA608	34	UAG287	54	UAL386	74	UAL942	94	UAQ041	114	UAP136	134	UAP947	154	UAR197	174	TTA601		
15	TTA612	35	UAG290	55	UAL395	75	UAL949	95	UAQ081	115	UAP220	135	UAP999	155	UAR598	175	TTA738		
16	TTA635	36	UAG333	56	UAL399	76	UAM018	96	UAQ280	116	UAP230	136	UAQ065	156	UVQ713	176	TTB200		
17	TTA659	37	UAG603	57	UAL402	77	UAM051	97	UAQ299	117	UAP246	137	UAQ066	157	UVS348	177	TTB204		
18	TTA669	38	UAG622	58	UAL415	78	UAM187	98	UAQ300	118	UAP247	138	UAQ112	158	UVW855	178	UAF751		
19	TTA711	39	UAI601	59	UAL499	79	UAM315	99	UAQ302	119	UAP271	139	UAQ337	159	UVW857	179	UAG280		
20	TTA768	40	UAK898	60	UAL560	80	UAM420	100	UAQ313	120	UAP281	140	UAQ455	160	UVW954	180	UAG306		

ARTICULO OCTAVO. Corresponde a la empresa de transporte Metrocar un total de 84 vehículos discriminados de la siguiente manera:

1	SEK963	15	SEK977	29	SEK991	43	UAN299	57	UAN498	71	UAQ320
2	SEK964	16	SEK978	30	SEK992	44	UAN300	58	UAN646	72	UAQ340
3	SEK965	17	SEK979	31	UAM768	45	UAN301	59	UAN647	73	UAQ586
4	SEK966	18	SEK980	32	UAM769	46	UAN331	60	UAN662	74	UAQ587
5	SEK967	19	SEK981	33	UAM770	47	UAN353	61	UAN663	75	UAQ650
6	SEK968	20	SEK982	34	UAM771	48	UAN383	62	UAN665	76	UAQ652
7	SEK969	21	SEK983	35	UAM772	49	UAN393	63	UAN790	77	UAQ653
8	SEK970	22	SEK984	36	UAM773	50	UAN394	64	UAN794	78	UAQ663
9	SEK971	23	SEK985	37	UAM795	51	UAN400	65	UAN795	79	UAQ664
10	SEK972	24	SEK986	38	UAM796	52	UAN433	66	UAN820	80	UAQ680
11	SEK973	25	SEK987	39	UAN039	53	UAN458	67	UAN855	81	UAQ735
12	SEK974	26	SEK988	40	UAN040	54	UAN461	68	UAQ240	82	UAQ749
13	SEK975	27	SEK989	41	UAN041	55	UAN463	69	UAQ241	83	UAQ761
14	SEK976	28	SEK990	42	UAN042	56	UAN464	70	UAQ262	84	UAQ777



0334

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Pág. No. 6

05 MAR 2011

ARTICULO NOVENO. Corresponde a la empresa de transporte Montero un total de 127 vehículos discriminados de la siguiente manera:

Table with 20 columns and 20 rows listing vehicle identification numbers and their corresponding codes.

ARTICULO DECIMO. Corresponde a la empresa de transporte Vehitrans un total de 161 vehículos discriminados de la siguiente manera:

Table with 20 columns and 16 rows listing vehicle identification numbers and their corresponding codes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Corresponde a la empresa de transporte Rodriguez Torices un total de 150 vehículos discriminados de la siguiente manera:

Handwritten signature or mark



0334

ALCAIDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 MAR 2011

Pag. No. 7

Table with 19 rows and 8 columns of alphanumeric codes (e.g., SPH549, TTA518, UAK463, etc.)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Corresponde a la cooperativa de transporte Coointracar un total de 200 vehículos discriminados de la siguiente manera:

Table with 20 rows and 16 columns of alphanumeric codes (e.g., SIT100, UAH106, UAL168, etc.)

ARTICULO DECIMO TERCERO. Corresponde a la cooperativa de Transporte Cootransurb un total de 220 vehículos discriminados de la siguiente manera

Table with 20 rows and 16 columns of alphanumeric codes (e.g., SBV258, UAL658, UAO194, etc.)



0334

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

15 MAR 2011

Pág. No. 8

ARTICULO DECIMO CUARTO. La información contenida en el presente Decreto podrá ser revisada, aclarada o complementada en el momento que la autoridad de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias lo requiera.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Establézcase hasta el diez (10) de Junio de 2011 como fecha limite para presentar, ante el organismo de transito, los tramites de reposición y/o renovación.-

PARAGRAFO. La Alcaldía Mayor de Cartagena reajustará las capacidades transportadoras de las empresas y/o cooperativas de transporte aquí consignadas, a lo que se registre con corte diez (10) de Junio de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones y decretos que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 15 MAR 2011

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUDITH PINEDO FLOREZ

ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA

Elaboro: Jefe de Transporte Publico Dr. Ivan Salcedo.

Aprobo: Direccion Datt Dra. Eliana Gomez B

Revisó: Sub Direccion Juridica Datt Dra. Marcela Chedrauy Araujo

Jefe oficina Asesora Juridica Dra. Erica Martinez Najera

CIRCULAR No. 005

DE: DIRECCION

PARA: GERENTES DE EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS.
FLOTA DE LUJO, RENACIENTE, ETUL, MEDIA LUNA, PEMAPE,
METROCAR, MONTERO, VEHITRANS, RODRIGUEZ TORICES,
COOINTRACAR Y COOTRANSURB.
Dr. ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, GERENTE TRANSCARIBE.
Dr. HUMBERTO RIPOLL, SUBDIRECTOR OPERATIVO DATT.
Dr. ORLANDO CABEZA SANABRIA, PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DATT.
Dra. MARCELA DEL C. CHEDRAUY ARAUJO, SUBDIRECTORA
JURIDICIA DATT.
Dr. IVAN SALCEDO MERCADO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DATT.

FECHA: Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2011

ASUNTO: Decreto 0334 del 15 de marzo de 2011 "Por medio del cual se establece y adopta el parque automotor de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.y.C., que se tendrá en cuenta en los pliegos de la operación del Sistema de Transporte Masivo "TRANSCARIBE" y se dictan otras disposiciones".

Reciban un cordial saludo:

Para su conocimiento, anexamos copia del Decreto señalado en el asunto del presente oficio.

Atentamente,


ELIANA SERGE BOLAÑOS
Directora

Tehanie

TRANSCARIBE S.A.
NIT. 806.014.888-5
Rad. Int. 1089

18 MAR 2011

Fecha y Hora 03:40 pm
Folios 07 Anexos 02 pliegos
RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACION

33/2